

Expte. N° 13-04836818-7 “Magister S.R.L. c/
Dirección General de Escuelas p/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos la actora acciona contra la Dirección General de Escuelas solicitando se deje sin efecto la Resolución N° RIT-2019-1603-DGE de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se revoca la autorización para funcionar para el nivel Inicial y Primario del Instituto Superior Magister PT-151 y para el Nivel Superior del Instituto se aplica la sanción prevista en el Anexo del Decreto N° 432/2018 apartado VI.2.2 inc. d) (Caducidad de la incorporación para la prestación de servicios educativos oficiales).

Expresa que los expedientes que dan origen al sumario han estado paralizado por años y que basarse en ellos para sancionar al establecimiento resulta arbitrario y que se viola el principio de congruencia, porque las irregularidades en la designación de autoridades no existían al momento de inicio del sumario; además que se cuestiona el nivel pedagógico de la Institución sin motivación suficiente.

Afirma que el personal está apto para el dictado de clases y el proyecto de aulas múltiples está aprobado por la DGE; que el establecimiento tiene habilitación para funcionar y que al día de la fecha todos los alumnos han terminado de cursar y poseen todos sus certificados analíticos entregados.

Agrega que las irregularidades detectadas han sido subsanadas oportunamente y que hay desproporción en la sanción y se ha incurrido en un exceso de punición.

II- A fs. 196/200 corre el responde de la Dirección General de Escuelas accionada.

Explicita detalladamente los antecedentes fácticos que dieran origen a la Resolución atacada.

Afirma que el sumario administrativo se tramitó

y sustanció conforme a derecho, respetándose todas y cada una de las etapas procesales, sin que se haya menoscabado el derecho de defensa.

Destaca que la prueba de cargo utilizada no se basó en antecedentes antiguos como esgrime la parte actora, por el contrario del expediente administrativo surge informe elaborado por la Dirección de Educación Privada del año 2017, dando cuenta de la gran cantidad de irregularidades detectadas en el Instituto.

Aclara que si bien los antecedentes no se tienen en cuenta para la prueba de cargo, sí deben tomarse en consideración para elaborar un cuadro de situación que permita una apreciación integral de la Institución.

Sostiene que la revocación para el nivel inicial como el Nivel Primario se ajusta a derecho dado que no se encuentran incorporados a la enseñanza oficial, contando así únicamente con una autorización precaria para funcionar, y no fue posible avanzar hacia el reconocimiento de tales niveles en virtud de las observaciones pedagógico-administrativas detectadas, entre las que se encuentra la significativa rotación en la persona que ocupa el cargo de Director, impidiendo la continuidad de trabajo de lineamientos; la significativa rotación del personal docente ; una matrícula muy escasa, agrupando alumnos sin coherencia pedagógica.

Alega que la accionante en ningún momento del sumario incorporó elemento probatorio tendiente a desvirtuar los cargos imputados, lo cual debe ser tomado en consideración por V.E, no pudiendo en esta instancia jurisdiccional incorporar nueva prueba porque se violentaría el principio de bilateralidad y el legítimo derecho de defensa.

Aduce la inexistencia de arbitrariedad, y de desproporcionalidad en la sanción.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 207/210 y solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio realiza las siguientes consideraciones:

La parte actora sostiene que los expedientes que dan origen al sumario han estado paralizado por años y que basarse en ellos para sancionar al establecimiento resulta arbitrario y que se viola el principio de congruencia, porque las irregularidades en la designación de autoridades no existían al momento de inicio del sumario y que al día de la fecha todos los alumnos han terminado de cursar y poseen todos sus certificados analíticos entregados.

En relación a ello se observa que por Resolución N° 1126 de fecha 10 de mayo de 2018 el Director General de Escuelas dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 1692-DGE-08 mediante la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa a la entidad propietaria, responsable y/o representante legal del Instituto de Enseñanza Superior “Magister PT-151” y se instruye la iniciación de un nuevo sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados en el expediente N° 383-D-17-02369, indicándose en los considerandos que en el informe de la Dirección de Educación Privada se detallan las irregularidades en que habría incurrido el mencionado instituto.

Al momento de citar a declaración indagatoria al Representante Legal del Instituto se le hace saber que se le imputa el cargo de: Incumplimiento con las finalidades establecidas para la Educación Superior no universitaria; Incumplimiento de las funciones fundamentales previstas para la Educación Superior no universitaria ello encuadrable en las disposiciones de la Ley N° 6970 Arts. 108,109,118; Incumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 1883-DGE-14 Reglamento Marco de Práctica Profesional Docente punto 65 y 66; incumplimiento de la obligación de tener documentación obligatoria de archivos (libros de actas de examen, libro matriz, actas de equivalencia, legajos incompletos), nombramiento irregular de autoridades; incumplimiento de las circulares N° 22 de 2017 y la N° 63,94,95 del 2018 emitidas y comunicadas por la Dirección de Educación Privada a los Institutos de Nivel Superior e incumplimiento del memorando del Director General de Escuelas de fecha 6 de julio de 2018; cercenamiento de los derechos de estudiantes de educación superior encuadrable en la Ley N° 24521; el desempeño por parte de un alumno de tareas docentes-resultando ello violatorio del Art. 16 CN y Art. 7 de la Constitución de Mendoza-; la exigencia de un seminario final, habiendo los estudiantes cumplido con todos los espacios curriculares necesarios y exigibles cobrando cuota mensual completa; exigencia de sumas dinerarias inciertas a estudiantes. Además en el nivel inicial y primario, se le imputa el agrupamiento de alumnos de diferentes

grados con una misma docente, significativas rotaciones de personal en el cargo de director afectando al sistema educativo y la falta de certificado de habitabilidad emitido por Infraestructura para su uso escolar con la especificación de los distintos niveles incumpliendo con la Ley 6970 Educación Provincial y Resolución N° 398-DGE-99.

De la lectura de los mismos se vislumbra la generalidad de los cargos impuestos que aluden a hechos y conductas en los que no pueden identificarse debidamente las circunstancias de tiempo y modo que impiden ejercer debidamente el derecho de defensa.

Tan es así que la demandada ha tenido que dar respuestas de carácter sumamente genéricas y a ello se suma que no todos los cargos han sido acreditados en el trámite del sumario en el cual se aplicó la gravosa sanción de revocación de la autorización para funcionar del Nivel Inicial y Primario y para el Nivel Superior la caducidad de la incorporación para la prestación de servicios educativos oficiales.

No se especifican qué funciones fundamentales previstas en la Ley de Educación Superior no han sido cumplidas ni qué designaciones son irregulares o qué requisitos exigidos no reúnen las personas designadas. Tampoco se identifican los estudiantes a los cuales se les habrían cercenado derechos ni qué estudiantes desempeñan tareas docentes y a la fecha surge que algunos problemas de los alumnos se encontrarían resueltos.

De la prueba pericial contable de fs. 252/254 y vta. surge que los libros comerciales de la empresa se encuentran llevados en legal forma: Libro de Actas, Libro de Actas de Asamblea, Libros Diario, Libros de Inventario y Balance y que se encuentra debidamente rubricados; en relación al Servicio Educativo se llevan los libros: Proyecto Educativo Institucional, Diseño Curricular para la Educación Primaria, Historia Anual, Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Directores, Libros de Actas de Supervisión, Libro de Actas de Concepto de Personal Docente titular, Libro de Actas de Evaluaciones Globales Complementarias y Exámenes Libres, Reválidas y Exámenes de Nivel de Aprendizaje; Libro de Actas de Reuniones de Profesores, Libro de Convivencia, Libro de Resoluciones Internas del Director, Libro de Actas de sanciones disciplinarias, libro de asistencias de personal Libro de Seguimiento docente, libro de Registro de Matriculados, Identificación, Asistencia y Calificaciones. Los mismos no se encuentran en el establecimiento debido a que al momento de

producirse el cierre del mismo se labró un acta con fecha 20 de diciembre de 2019 en la cual se hace entrega de la documentación de Magister a la Dirección de Educación Privada.

Asimismo se indican las autoridades de la Institución con detalle de la función que cumplen desde el año 2010 y la plantilla de docentes desde el año 2016 en el que figuran en el año 2019 Oviedo Carolina Hilda y Jennifer Florencia Vallejo como Estudiantes de Nivel Inicial, entre otros aspectos.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que se configuran en el caso, las circunstancias que ameritan revisar la magnitud de la sanción aplicada, a la luz de las pruebas colectadas en autos, sin que ello implique desconocer la responsabilidad de la Institución en las conductas que a vuestro criterio resulten acreditadas, tales como la falta de habilitación municipal para nivel inicial.

Despacho, 2 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General